

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8941

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 al 6 de Abril)

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene
y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, se declara a partir de esta fecha, extinguida la epizootia «mal rojo» en el término municipal de Montuiri, cuya existencia se hizo publica en el *BOLETIN OFICIAL* de 14 de Febrero último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 7 de Abril de 1924.

El Gobernador,
Enrique Martín Alcoba

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Enjuiciamiento civil, al regular, de acuerdo con los principios de Derecho procesal generalmente admitidos, la jurisdicción ordinaria, no sólo sustrae de su conocimiento, por su artículo 51, todos aquellos negocios que no sean de índole civil, sino que condiciona su prórroga en el 54 limitándola al Juez o Tribunal que, por razón de materia, capacidad objeto del litigio y jerarquía en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga; y consecuente con este precepto, el 56 establece análoga limitación a la facultad concedida a las partes para someterse a determinado Juez.

De acuerdo con dichas prescripciones, al artículo 74, después de consignar la de que en ningún caso promoverán de oficio cuestiones de competencia en asuntos civiles, autoriza al Juez que se crea incompetente por razón de la materia del negocio cuya decisión se le someta para abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda; mas no consigna de un modo expreso que de tal facultad puedan hacer uso las

Audiencias ni el Tribunal Supremo, con lo que, de interpretarse estrictamente dicha ley adjetiva, los Tribunales superiores quedarían supeditados al criterio del Juzgado inferior y no podrían rectificarlo o subsanar la omisión que aquí padeciera en materia tan grave como es toda la que afecta a la competencia y delimitación de los distintos Poderes del Estado, que no puede quedar al arbitrio de las partes.

Algunas Audiencias, en determinados casos, no han tenido inconveniente en hacer uso de dicha facultad, interpretando extensivamente el texto legal, sin duda en atención a que conociendo de los autos en segunda instancia les está sometido el asunto en toda su integridad, y a que tanto la Administración como las jurisdicciones especiales pueden suscitarse cuestiones de incompetencia; pero la índole especial y carácter extraordinario del recurso de casación opone alguna dificultad al ejercicio de la referida facultad por el Tribunal Supremo cuando las partes no plantean ante el mismo, con arreglo a lo establecido en el art.º 1.692, n.º 6.º, la cuestión de que hubiera habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por razón de la materia, conociendo en asunto que no fuera de la competencia judicial.

Esta falta de precepto procesal que de un modo expreso autorice a las Audiencias y al Tribunal Supremo para promover y resolver cuestión de tan capital importancia y marcado carácter de orden público, por afectar al constitucional, no puede subsistir, tanto para evitar conflictos cuya solución siempre resulta difícil y epojosa, como para que no queden sin sanción ni rectificación manifiestas transgresiones legales al amparo de una deficiencia de carácter puramente procesal.

Intimamente relacionada con la anterior, por revestir análogo carácter, se ofrece la cuestión surgida en alguna ocasión, con relación a las sentencias dictadas por amigables componedores, contra las que autoriza la ley, en su artículo 1.691, número 3.º el recurso de casación cuando se hubieran dictado fuera del plazo señalado en el compromiso o hubieran resuelto puntos no sometidos a su decisión.

La ley procesal, en su artículo 487, autoriza a las partes interesadas para someter al juicio arbitral o al de amigables componedores toda cuestión suscitada entre las mismas, pero consecuente con la doctrina admitida respecto a la prórroga de jurisdicción y sumisión de los litigantes a determinado Juez o Tribunal, exceptúa de aquella regla las demandas a que se refiere el número 3.º del artículo 483 y las cuestiones en que con arreglo a la ley, debe intervenir el Ministerio fiscal; todo

ello aparte de que sólo puede conocer de negocios civiles, conforme al citado artículo 51, porque su jurisdicción no ha de ser más extensa que la ordinaria.

Ahora bien; cuando ocurre, como en alguna ocasión ha sucedido, que un punto o cuestión de esta clase haya sido comprendido en la escritura del compromiso no es lógico ni prudente limitar la acción del Tribunal Supremo a aquellos dos casos estrictamente previstos, y aun pudiera asegurarse que el propósito del legislador no fué felizmente traducido en el texto literal del número 3.º del artículo 1.691, pues no pueden entenderse sometidos a la decisión de amigables componedores cuestiones que no podían serlo con arreglo a un terminante precepto legal.

Para evitar que estos casos se repitan y que resulte la debida armonía en todas las prescripciones de la ley relativas a la competencia de los Tribunales, por razón de la materia, se hace asimismo necesario aclarar los términos en que resulta concebido el citado número 3.º del artículo 1.691 de la ley Procesal.

Por las consideraciones expuestas, de Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil conservando su texto literal, se adiciona en la forma siguiente: «Igual facultad tendrán las Audiencias y Tribunal Supremo al conocer de las actuaciones en virtud de los recursos de apelación o de casación ante ellos interpuestos. Cuando así lo hicieren declararán la nulidad de todo lo actuado previniendo a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación por infracción de ley que autoriza en su número 6.º el artículo 1.692».

Artículo 2.º El número 3.º del artículo 1.691 de la ley de enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos: «3.º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión o que aunque lo hubieran sido no fueren de índole civil o estuvieren comprendidos en las excepciones

consignadas en el párrafo segundo del artículo 487.»

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: La prescripción del artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 521 del mismo Cuerpo legal, impide que puedan declararse transcurridos los términos judiciales prorrogables sin instancia de parte interesada, lo que da lugar en la práctica a que el curso de los pleitos se dilate más de lo debido por las mutuas complacencias de los que intervienen en ellos en representación de las partes, a espaldas de las mismas, en la mayor parte de los casos y obliga por otro lado a los litigantes a no dejar de personarse en las apelaciones, con el consiguiente perjuicio, para evitar que por falta de su apremio se retrase indefinidamente la tramitación del recurso que obsta a la realización del derecho que se les reconoció en la primera instancia.

Niega la ley al Juez o Tribunal la facultad de conceder mas de una prórroga por el tiempo que estime prudente pero que en ningún caso, así dice excederá de la mitad del señalado para el término que se prorregue, y ello no obstante queda al arbitrio de las partes o de sus representantes en el pleito, la indefinida prolongación de esos terminos con el consiguiente retraso para la terminación del juicio mediante una verdadera corruptela, amparada en prescripciones legales que hicieron extensivas la rogación civil, no sólo al ejercicio de la acción, sino a la misma actuación judicial y a las normas para la tramitación de los juicios que sólo al Estado corresponde regular. Esta corruptela, ya corregida en el Código de procedimiento civil, sancionada para la zona de nuestro protectorado en Marruecos y no debe torcerse a un momento más, por lo que el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de Septiembre del año próximo pasado le otorgo, no vacila en proponer a V. M. resolución que estima eficaz para evitar estas anomalías que se oponen a la más rápida administración de justicia y librar a los litigantes de gastos innecesarios. Basta para ello suprimir la necesidad de la instancia de parte para dar por vencidos los terminos judiciales, imponiendo a los Secretarios judiciales y de Sala la obligación de dar de oficio cuenta por escrito del transcurso de los mismos y establecer

las sanciones oportunas en caso de incumplimiento de tan ineludible deber.

En atención a las razones expuestas, el Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las Autoridades del orden judicial observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicio y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados al efecto. Tampoco podrán éstos suspenderse, salvo caso de fuerza mayor que impida utilizarlos, ni abrirse de nuevo después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo. El curso de los autos únicamente podrá suspenderse a petición de todas las partes litigantes, previa ratificación de las mismas en el escrito, de sus representantes o presentación por éstos de poder especial, conferido por aquéllas para solicitarlo en el momento y ocasión de que se trate.

Artículo 2.º Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable y en su caso la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebelión, que nunca serán admitidos y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de términos prorrogables, el escrito que proceda y producirá sus efectos legales si se presenta dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después y teniendo por firme dicha providencia, seguir adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría se les dará el curso que correspondiera.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a estas algún documento y no lo hubieran devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devolvieran aquéllos o este dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 a 25 pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recogerlos de quienes tenga en su poder, y en el caso de que no le fueran entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocultación de proceso.

Artículo 3.º Los Secretarios judiciales y de Sala que no den cuenta por escrito al Jefe o Tribunal respectivo de haber transcurrido los términos en el día siguiente al de su vencimiento incurrirán en la multa de 50 pesetas, que les será impuesta de plano y no podrá ser condonada.

Los Jueces y Tribunales serán responsables de la expresada multa, de no haberla impuesto en el primer proveído que dictaren después de haberse cometido la falta.

Artículo 4.º Las prescripciones de este Real decreto empezarán a regir en el caso de las penales que impongan, a los tres días de su publicación en

la *Gaceta de Madrid* dentro de cuyo plazo las partes habrán de evacuar los traslados y devolver los documentos que en el día tuvieran en su poder y aún no lo hubieran sido por falta de apremio o instancia de parte, a fin de que cese la paralización del procedimiento y continúe éste su marcha normal, con estricta sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 5.º Quedan derogados los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 4 de Abril)

REAL DECRETO

relativo al reclutamiento y reemplazo del Ejército

CONTINUACIÓN (1)

Noveno. El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

Décimo. Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente, siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón, de cualquier estado, mayor de diez y ocho años, no impedido para trabajar.

El Reglamento determinará, según el concepto legal de hijo, hijastro, nieto y hermano único, los trámites y pruebas necesarios para la concesión de estas prórrogas, que se harán por años.

C) Las peticiones de prórrogas de la segunda clase podrán hacerse por las siguientes causas:

Primera. Por razón de estudios del solicitante.

Segunda. A los que residan en las naciones de los continentes europeo y Africano podrá concedérseles hasta cuatro prórrogas, y a los que la tengan en América y Oceanía hasta quince, siempre que se hallen en dichos países desde dos años antes del en que les corresponde alistarse. Estas prórrogas harán de ser solicitadas, y sólo podrán ser concedidas año por año, debiendo los que las obtuvieren satisfacer anualmente una cuota de 500 pesetas. Al terminar el plazo de la prórroga concedida, los mozos servirán en filas los dos años de la primera situación de servicio activo, pero podrán llevando los requisitos que señala la base novena, pasar al segundo grupo del contingente anual, incorporándose luego a la situación militar de su reemplazo.

Todos los mozos comprendidos en el caso anterior prestarán juramento de fidelidad ante el Papenón Nacional y Militar, como jefe del Estado, en la Junta Consular, debiendo coincidir esta solemnidad, dentro de lo posible, con la fecha en que su reemplazo sea llamado a filas en España, entregándoseles en este acto la cartera militar.

El Reglamento determinará la época en que ha de hacerse la petición de tales prórrogas, que se concederán año por año, y los requisitos necesarios para obtenerlas.

D) Los profugos, los comprendidos en la base tercera, letra C), y los que, habiendo exangido condena por delito, hayan de servir en filas, no podrán obtener prórrogas.

E) Los individuos a quienes se concedan prórrogas de segunda clase no podrán solicitar las de primera, a partir de la fecha en que su reemplazo haya pasado a segunda situación de servicio militar activo.

F) En caso de guerra o circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caídas las existentes, llamando a filas a los individuos que

(1) Véase el B. O. número 8940.

se encuentran en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

G) Las prórrogas de primera clase se concederán hasta a que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezca el interesado, y mientras subsistan las causas que motivaron la concesión, pasando éste entonces a la segunda situación del servicio activo y a la de primera reserva con su reemplazo; pero si dichas causas desapareciesen en la última revisión o anteriores se incorporarán al primero que sea llamado a filas, uniéndose al suyo cuando a éste le correspondiera pasar a situación de primera reserva.

H) Los que obtengan prórrogas de segunda clase, cuando terminen las que se les concedan se incorporarán al primer reemplazo llamado a filas, pasando a formar parte del suyo después que haya cumplido la primera situación del servicio activo.

I) A los reclutas excludidos o separados del contingente, a sí como a los útiles solo para servicios auxiliares que estando sujetos a revisión, de sus expedientes se les declara útiles para todo servicio, podrá concedérseles prórroga de primera clase, acreditando tener derecho a ello, y si al entrar en el quinto año de servicio su reemplazo no han cesado las causas de concesión pasarán a la segunda situación del servicio activo y a la primera reserva, cuando su reemplazo; pero si dichas causas cesaran antes de entrar en dicho quinto año, se seguirá la regla establecida en el apartado anterior.

J) Los reclutas que hayan estado sujetos a revisión de sus expedientes y sean declarados útiles para todo servicio, podrán obtener prórrogas de segunda clase por uno o más años. El mismo derecho se concede a los que hayan disfrutado prórrogas de primera clase y hayan cesado las causas que las motivaron; pero unos y otros podrán completar cuatro años entre el tiempo de revisión o prórrogas de primera clase y de segunda. Terminadas las prórrogas, cumplirán el tiempo de la primera situación del servicio activo incorporándose luego a la de su reemplazo.

BASE SEPTIMA

CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE

A) Como base para la concentración y destino a Cuerpo de contingente anual de reclutas, las Secretarías de las Juntas de clasificación y Revisión remitirán al Ministerio de la Guerra un estado que comprenda los mozos declarados soldados en Caja, con expresión de las condiciones que en cada uno concurren.

B) La fecha de la concentración será fijada teniendo en cuenta que el destino a Cuerpo, tanto a los de la Península como a los de África, ha de tener lugar precisamente el mes de Marzo. En el Reglamento se especificarán las reglas que han de ajustarse a ambas operaciones.

C) El contingente anual que ha de concentrarse comprenderá el total de mozos declarados «soldados útiles para todo servicio», y estará formado por dos grupos;

Primero. Los de servicio ordinario.
Segundo. Los de servicio reducido.

BASE OCTAVA

VOLUNTARIADO

A) Podrán admitirse voluntarios en los Cuerpos y unidades activas del Ejército de la Península e islas, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Ser español
Contar diez y ocho años.
Demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

B) Con destino a las bandas de cornetas, trompetas, y tambores de los Cuerpos y unidades del Ejército, podrán admitirse voluntarios desde los catorce años de edad, siempre que reú-

nan las demás condiciones del apartado anterior.

C) Para los Cuerpos y unidades del Ejército permanente de África se podrán admitir voluntarios desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta, siempre que reúnan las condiciones de ser español y demostrar aptitud física para el manejo de las armas.

D) Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, así como en las que puedan admitir voluntarios extranjeros.

E) El Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para crear una clase de voluntarios llamados «Cedetes de Cuerpo», que en su día, mediante pruebas y condiciones adecuadas, puedan constituir base de formación de una clase de oficialidad complementaria llamada a prestar el servicio en ese concepto, con mayor extensión que el resto de los de su escala y clase, quedando, desde luego, suspendida la admisión de voluntarios de un año, creados por ley de 29 Junio de 1918 y suprimida esta clase; pudiendo, también, modificar las condiciones de ingreso de los de tiempo reducido.

BASE NOVENA

REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) Los que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o compañía, permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo dentro de las limitaciones que el Reglamento determine, disfrutando, además, las ventajas que en el mismo se establezcan, si se comprometen a seguir los cursos establecidos para clases y Oficiales de complemento cuando para ello sean designados por la Junta de Jefes, pudiendo ser castigados por la misma en caso de notoria desaplicación o mala conducta, perdiendo las ventajas inherentes al segundo grupo, sin tener derecho a la devolución de la cantidad abonada.

B) Para poder formar parte del segundo grupo, a más de las condiciones que se fijan en el apartado anterior, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o el mismo, en caso de faltar aquéllos, o correspondiere mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes correspondiere tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera o segunda clase 3.500.

Los de tercera, cuarta, o quinta, 2.000.

Los de sexta, séptima u octava 1.500.

Los de novena, décima o undécima, 1.000.

Esta tarifa no será aplicable a las personas a quienes correspondiere abonar cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el artículo 4.º de la ley de Cédulas de 31 de Diciembre de 1881, sino a los que paguen mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber de 10.001 pesetas en adelante, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000 500.

A los Maestros nacionales que ejerzan su profesión en Escuela abierta, se les hará la reducción del 50 por 100 en la cantidad que les correspondiere.

C) Para que la instrucción tenga la continuidad y eficiencia necesarias, los nueve meses correspondientes al tiempo de servicio reducido se servirán sin interrupción desde su llamada a filas.

D) Los mozos residentes en las Repúblicas hispano-americanas, islas Filipinas, Zona del Protectorado español,

en Marruecos y posesiones españolas del Africa Occidental que deseen formar parte de este grupo, podrán cumplir su tiempo de servicio en filas en la época que más les convenga antes de llegar a la edad máxima, que es la de treinta y nueve años pudiendo fraccionar el tiempo de servicio en periodos no inferiores a tres meses.

E) Los mozos que al ingresar en filas tengan cuatro o mas hermanos (hembras o varones) y deseen pertenecer al segundo grupo del contingente, tendrán una reducción en las cantidades que les corresponde abonar, consistente en:

Para el primer hermano que venga a filas, 25 por 100 si son cinco hermanos, 35 por 100 si son seis hermanos, 45 por 100 si son siete hermanos, 55 por 100 si son ocho hermanos, 65 por 100 si son nueve hermanos, 75 por 100 si son diez hermanos.

El segundo hermano que venga a filas abonará tan sólo una cantidad equivalente a las tres cuartas partes de la que le corresponde, según el número de hermanos que tenga; el tercero, una mitad y el cuarto y siguiente, una cuarta parte.

F) Las cantidades deberán ser satisfechas por mitades de su importe ingresando el primer plazo en la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente antes del ingreso en Caja del interesado, y el segundo antes de entrar en el último mes del servicio que le corresponda prestar, no dando derecho a la devolución de la primera mitad la no admisión en el segundo grupo, por no acreditar la preparación necesaria.

G) Al efectuar la concentración en los Cuervos, todo recluta perteneciente al segundo grupo presentará un certificado de la instrucción que posea; estos certificados se facilitarán gratuitamente por los que deban expedirlos.

Cuando no posean los reclutas títulos ni certificados de estudios, los Alcaldes, previa declaración de los interesados, lo harán constar.

H) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará todo lo concerniente al destino a Cuerpo de los reclutas a que se refiere esta base, según sus aptitudes y conocimientos.

BASE DECIMA

LICENCIAS Y ABONO DE TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

A) El Gobierno podrá conceder, después del primer periodo de instrucción, licencias temporales o ilimitadas a los individuos del primer grupo, siempre que su total permanencia en filas durante la primera situación no sea menor de diez y ocho meses.

Estas licencias podrán alcanzarse a todo el Ejército o solo a determinadas regiones, Armas, Cuerpos o unidades, y se concederán por riguroso orden de edad, figurando en primer término los que no hubieran disfrutado prórroga ni otra licencia anterior, a no ser las de premio que determina la letra B).

El tiempo de duración de las mismas se considerará como servido en filas para el cumplimiento de la primera situación del servicio en filas.

B) En las mismas condiciones se podrán conceder licencias de premio por un mes como estímulo a los individuos que, por su buena conducta, aplicación o instrucción, se hagan acreedores a ello.

Normalmente estas licencias se concederán sin goce de haber, pero cuando el mérito que se premie lo merezca, a juicio de la Junta de jefes, podrá ser con disfrute del haber correspondiente.

El número de licencias de premio que se disfruten simultáneamente, no podrá exceder de dos por compañía o unidad similar.

C) A los individuos que hayan cumplido diez y ocho meses de servicio en filas y reúnan las condiciones que se detallan, se les podrá abonar, como tiempo servido en las mismas, los periodos que a continuación se indican, precisamente cuando les falte para pasar a segunda situación un plazo igual al que les concede,

- | | |
|--|------|
| | DIAS |
| a) Por saber o aprender a leer y escribir | 45 |
| b) Por ser tirador de primera | 45 |
| c) Por haber servido dos años en los Exploradores de España, presentando el certificado correspondiente que así lo acredite. | 45 |
| d) Por haber pertenecido dos años a una Sociedad de educación física y demostrar conocimiento completo de la gimnasia, previo examen sufrido en el Cuerpo, independiente del certificado que debe presentar. | 45 |

Estas cuatro circunstancias serán acumulables.

D) Quedan excluidos del goce de licencias y abonos de servicio los analfabetos, los de mala conducta y los de instrucción deficiente, así como los que estén sujetos a procedimiento judicial.

E) En todos los casos de concesión de licencia, el viaje será por cuenta del Estado, y, salvo lo determinado para las licencias de premio, serán sin goce de haber.

BASE UNDECIMA

OFICIALIDAD Y CLASES DE COMPLEMENTO

A) La oficialidad y clases de complemento se formará con los individuos pertenecientes al segundo grupo o de servicio reducido que, a juicio de la Junta de Jefes de los Cuervos, reúnan condiciones de cultura para ello.

Practicarán tres meses como soldados, tres como Cabos y tres como Sargentos, previa la aprobación del plan de estudios correspondiente y demostración de la necesaria aptitud; al transcurrir los nueve meses sufrirán el examen para Suboficial, siendo licenciados.

Los que hubieran obtenido el empleo de Suboficial, serán llamados al año siguiente, con el fin de practicarle en época de escuelas prácticas, en la proporción que el Gobierno estime necesaria para satisfacer las necesidades del servicio, sirviendo dos meses, al final de los cuales sufrirá examen para Oficial, siendo promovidos a este empleo, si lo merecen, y marchando a sus casas. El tiempo que a este fin estén los Suboficiales presentes en filas, disfrutará todos los haberes y devengos correspondientes a la clase, y sus viajes de incorporación y regreso serán por cuenta del Estado.

B) La aptitud demostrada para desempeñar el empleo de Cabo, Sargento, Suboficial u Oficial, que se le reconozca en cada uno de ellos por medio de certificado, no implica la efectividad en empleo, sino que pueden obtenerlo cuando lo exijan las necesidades de los cuadros de movización. En tiempo de guerra podrán concederse a estas clases ascenso al empleo inmediato en las mismas condiciones que a los del grupo primero.

C) Cuando por cualquier motivo sea llamado a filas parte o el total de un reemplazo, los Oficiales y clases de complemento que al mismo pertenezcan no se incorporarán a ellas sino en el número que las circunstancias del momento exijan; el Reglamento determinará los haberes que deben disfrutar.

A petición propia, y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo en el número que indique el Reglamento, siempre que se estimase conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe, por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y el de un año, en las mismas condiciones, para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán movizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

D) Para merecer el empleo de Al-

ferez de complemento, hará de recaer votación favorable de la oficialidad del Cuerpo en que el interesado sirva o haya servido.

E) El Reglamento para la ejecución de estas bases determinará las condiciones y circunstancias precisas para conseguir la aptitud para los sucesivos empleos.

F) Por el Estado Mayor Central se redactarán las instrucciones y programas necesarios para la enseñanza en las escuelas regimientales, de las clases y Oficiales de complemento.

G) Formarán parte de las escalas de la oficialidad de complemento, los Jefes y Oficiales separados del servicio activo a voluntad propia, hasta extinguir su obligación militar.

CLASES DEL PRIMER GRUPO

A) Los soldados pertenecientes al primer grupo, que por su buen espíritu, inteligencia, carácter, aplicación y conducta lo merezcan, serán preparados para Cabos, y posteriormente para Sargentos y Suboficiales, dentro de sus regimientos, pudiendo permanecer en filas en estos empleos hasta la edad en que su reemplazo obtenga la licencia absoluta, y los que hayan alcanzado el grado de Suboficial, mediante una preparación especial que recibirán en las Escuelas Normales, en las que ha de probar su aptitud, continuando mientras en ellas permanezcan, en el disfrute del sueldo de su empleo, podrán aspirar a títulos y destinos de Maestros de Primera enseñanza, con los emolumentos y sueldos reglamentarios en su nueva carrera, hasta que les corresponda la jubilación. Estos Suboficiales han de haber obtenido previamente el título de monitores de gimnasia en la Escuela oficial.

A los Cabos y Sargentos que, aptos para estos empleos, no lo sean para los inmediatos, y no obstante se consideren útiles sus servicios, se les podrá conceder reenganches con premio hasta los treinta y nueve años en las condiciones que se determinen por los respectivos regimientos.

BASE DUODECIMA

CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACION

A) No podrán emigrar:

Primero. Los reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicio auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar; habrán de constituir previamente en depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 a los que lo hagan en el que preceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además, las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso a la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, a cuyo fin el Gobierno estudiará un con-

venio económico con las Compañías navieras españolas, a consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención a dichas entidades, quedarán éstas obligadas a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España, a causa de movilizaciones o concentración a filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

BASE DECIMOTERCERA

PENALIDAD

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos a partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponde, si fueren insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la contratación de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de el que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente a Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente o denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas o un desertor obtendrá la reducción del servicio en filas a doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos a licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán a los efectos de reducción citados más que a los interesados, sus padres, hermanos o tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias sufriendo además por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal sin que pueda exceder de un mes de arresto ni se aplique a los mudos, ciegos, paráliticos ni a los demás que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas si los mozos fueren hábiles y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándola los padres o tutores.

F) Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellas en la mul-

ta de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá, además, en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista militar anual viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que correspondiera si resultasen insolventes.

(Continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Directorio Militar, en Real orden de 14 del actual, se dijo a este Ministerio lo siguiente:

«Primero. Se autoriza al mismo para publicar mensualmente un número de vacantes de destinos civiles proporcionado al de la totalidad existente, comprendiendo entre ellas varias categorías, servicios y localidades.

Segundo. Que teniendo en cuenta que por el excesivo número de las vacantes anunciadas en los últimos meses, la publicación de ellas en la *Gaceta y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* no se efectuó en la fecha reglamentaria, sino con posterioridad, por lo que es posible que haya interesados a quienes no haya llegado un tiempo oportuno la noticia para solicitarlas, produciendo el que queden desiertas muchas de ellas, con perjuicio de los licenciados del Ejército, se le autoriza también para que pueda repetirse la publicación de las vacantes que no hubieran sido solicitadas por una sola vez.

Tercero. Que los empleados nombrados con carácter de interinos desempeñen sus cargos sin plazo determinado, hasta que se provea o se comuniquen que son de libre nombramiento, por haber quedado desiertos en los concursos.

Cuarto. Que se impulse una activa propaganda, consistente en hacer llegar a conocimiento de los que puedan ser interesados, y en forma fácilmente comprensible, las condiciones necesarias para acudir a los concursos.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

(Gaceta 31 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 906

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.735'50 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 de Abril de 1924.—El Vicepresidente, José Cardell.

Núm. 908

AYUNT.º DE ESTELLENCHS

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial las listas cobradoras de los edificios y solares existentes en este término municipal, comprendidas en el Registro fiscal del mismo para el ejercicio de 1924 a 25, que permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Estellenchs 3 Marzo 1924.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 907

ALCALDIA DE CAPDEPERA

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta municipalidad, formada para el próximo venidero ejercicio de 1924-25; se hallará expuesta al público para efectos de reclamación en esta Consistorial, durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 3 de Abril de 1924.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauza.

Núm. 908

AYUNTAMIENTO DE POLLENÇA

Formado el reparto de la Contribución territorial, por rústica, colada y

pecuaria de este pueblo para el año 1924-25, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 3 Abril de 1924.—El Alcalde, Miguel Aibis.

Núm. 909

Formado el padrón de edificios y solares de este pueblo para el año 1924 a 25, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 3 Abril de 1924.—El Alcalde, Miguel Aibis.

Núm. 923

AYUNTAMIENTO DE MAHOM

SESIONES.—El Ayuntamiento acordó celebrar sesión el día 13 del actual, a las nueve de la noche.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Mahón 5 de Abril de 1924.—El Alcalde Presidente, Juan Biale.

Comisión Municipal permanente

SESIONES.—En virtud de las atribuciones que me están reservadas por el Estatuto Municipal he tenido a bien disponer que la Comisión Municipal permanente de este Municipio celebre sus sesiones los miércoles, a las nueve de la noche.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 5 Abril de 1924.—El Alcalde Presidente, Juan Biale.

Núm. 901

EDICTO

Vidal Eduardo, vecino que fué de esta capital y domiciliado en la calle de Earih número cinco del caserío de Son Español y que en la actualidad se ignora su paradero comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca para ser oído en el sumario que se instruye sobre estafa de máquinas calculadoras contra Francisco Castell Minguet, bajo el número 139 de 1923; pues así queda acordado en dicho sumario, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palma de Mallorca a dos de Abril de mil novecientos veinte y cuatro.—Sebastián Gaza.

Núm. 917

CEDULA DE BEQUERIMIENTO y citación de remate

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascripto, de juicio ejecutivo promovido por José Muntaner Torrens contra herederos desconocidos de Bartolomé Pericas Crespi, se requiere a éstos el pago de la cantidad de setecientas pesetas, importe de un pagaré obrante en autos, con los intereses legales de esta suma desde la interposición judicial, y las costas, haciéndoles saber que se ha practicado ya el embargo sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; y se les cita de remate, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere, con la prevención de que si no lo hicieron les parará el perjuicio que ha ya lugar en derecho.

Inca cuatro de Abril de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 874

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

De orden del Señor Coronel de esta Comandancia, queda sin efecto el anuncio de la subasta de una yegua para el

15 del actual en el Cuartel del Grupo Ligero de esta Comandancia que se publicó en este BOLETIN OFICIAL del 1.º del presente mes.

Mahón 3 de Abril de 1924.—El Comandante Mayor, N. N.

Núm. 916

D. Joaquín Gutierrez Maldoqui, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante Militar de Marina y Director local de Navegación y Pesca de la provincia de Ibiza.

Hago saber: Que debiendo verificarse el día 6 de Junio del corriente año a las diez diez de la mañana, en el local de esta Comandancia la tasación de Laud con motor, con sus pertrechos accesorios denominado «Virgen de Mar» folio 762 de la 3.ª lista de embarcaciones de Palma el cual fué aprehendido en 1.º de Agosto último en aguas de Ibiza por agentes de la Compañía Arrendataria de tabacos se inserta presente con el fin de que los aprehensores y aprehendidos del citado Laud concurren a dicha operación teniendo entendido que de no comparecer no será causa para la suspensión de dicho acto.

Ibiza 4 de Abril de 1924.—Joaquín Gutierrez.

Num. 857

REQUISITORIAS

Vicens Garau Antonio, hijo de Juan y de Angustias, natural de Sóller (Palma de Mallorca), de estado casado, profesión marino, de 52 años, de estatura regular, pelo negro, ojos negros, frente, nariz y boca regular, usa bigote negro y patrón que fué del pallebot «Nuevo Corazon», domiciliado últimamente en Sóller, calle de Santa Catalina, procesado en causa número 250 de 1923 por el abordaje ocurrido entre la balandra «Progreso» y el pallebot «Nuevo Corazon»; comparecerá en término de diez días ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona Teniente de Navío de la Armada, don Alfonso Sanz García de Paredes, bajo apercibimiento, de que si no lo efectúa en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Barcelona 2 de Abril de 1924.—El Juez Instructor, Alfonso Sanz.—El Secretario, Emilio Costa.

Núm. 900

Maimó Garau Andrés, hijo Gabriel de Catalina, natural de Palma, provincia de Baleares, de 23 años de edad, de oficio hornero, domiciliado últimamente en Palma y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma para el destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Mahón ante el Juez Instructor D. Narciso Tuduri Astoi, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Mahón 63 de guarnición en Mahón (Baleares) bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Mahón 31 de Marzo de 1924.—El Juez Instructor Narciso Tuduri.

Núm. 910

Quetglas Serra Miguel, de Juan Antonia, natural de Manacor (Baleares), de estado soltero, profesión marinero de mar, de 19 de años, cuerpo alto, ojos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, barba no tiene, domiciliado últimamente en Manacor, procesado por no presentarse al ser llamado al servicio; comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor de la Ayudantía de Marina de Alzudia, Alferez de Navío Don Juan Serra Bonet.

Alcudia 5 de Abril de 1924.—Juan Serra Bonet.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA